

Art. 6.º Las Secciones, y de igual modo las Ponencias que se constituyan, nombrarán de su seno un Presidente, que fijará el orden del día, fecha de la reunión y dirigirá las discusiones, y un Secretario que levantará y certificará las actas de las sesiones con el visto bueno del Presidente.

Art. 7.º Las Secciones o Ponencias podrán solicitar, para el mejor estudio e informe de los asuntos, cuantos datos o antecedentes precisen, dirigiéndose a este fin el Presidente al del Consejo, quien recabará aquéllos de la Dependencia que deba proporcionarlos.

Art. 8.º Al Ministro de la Gobernación corresponde como Presidente:

a) El nombramiento de los Consejeros y la designación de aquellas personalidades que como asesores hayan de colaborar o informar al Consejo.

b) Convocar las sesiones plenarias del Consejo, presidiéndolas personalmente o delegando en el Subsecretario del Ministerio.

c) Designar y disolver las Ponencias que juzgue convenientes y acordar que ante ellas informen aquellas personas que por su especialización en el asunto estime oportuno designar, así como aprobar y ordenar la constitución de grupos de trabajo en régimen de programa, integrados por personas especializadas.

d) Autorizar las actas y acuerdos del Pleno.

e) Dirigir, encauzar y resumir las discusiones.

f) Nombrar los componentes de cada una de las Secciones en que se divide el Consejo, oído éste.

g) Delegar en el Vicepresidente los asuntos de puro trámite y el buen funcionamiento de la Secretaría.

Art. 10. Tendrán voz y voto en las sesiones del Pleno y de las Secciones y Ponencias de que forman parte, pudiendo presentar por escrito proposiciones y enmiendas, así como formular votos particulares. Asimismo, tendrán derecho a que se reflejen en las actas con toda fidelidad sus manifestaciones u opiniones en las sesiones.

Art. 12. El Consejo Pleno se reunirá una vez al trimestre, cuando menos, y siempre que el volumen de asuntos pendientes lo requiera, y en sesión extraordinaria, cuando la urgencia de algún asunto así lo exija, a juicio del Presidente.

Las Secciones o Ponencias se reunirán cuando lo demande el despacho de los asuntos que tengan en estudio.

La concurrencia a las sesiones da derecho a la percepción de asistencias en las mismas condiciones que rijan para otros Consejos, de análoga categoría, con cargo al crédito que para esa atención figure en los Presupuestos generales.

Art. 14. En todos los asuntos que se hayan de tratar en el Consejo emitirá informe previo la Sección correspondiente o la Ponencia que hubiere designado la Presidencia en uso de sus atribuciones.

No obstante, cuando por razón de urgencia o por la índole del asunto se precise, podrá someterse directamente a estudio y dictamen del Pleno.

Las propuestas de los Consejeros, si son tomadas en consideración, se incluirán en el orden del día de la sesión siguiente, a menos que se declaren de urgente deliberación o así lo decida la Presidencia.

Art. 21. Los expedientes, propuestas o asuntos de cualquier clase que se sometan a estudio, informe o dictamen del Consejo, previo el trámite del registro de entrada en la Secretaría, serán decretados marginalmente por el Presidente o por el Vicepresidente, por delegación, para el pase a la Sección o Ponencia que ha de proceder a su estudio e informe.

Art. 22. El Presidente o Vicepresidente decretarán marginalmente el pase a la Sección o Ponencia o al Pleno, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados en el Pleno y la índole o urgencia del asunto, incluyéndose en el orden del día de la primera sesión.

Art. 23. Los asuntos sometidos a estudio de cualquiera de las Secciones o de Ponencias especiales, serán despachados en el plazo que se fije o en el más breve posible si no se determina, y una vez evacuado aquel trámite e informados, serán devueltos a la Secretaría para su trámite ulterior, acompañando al informe toda la documentación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1960.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre Comisiones de Exámenes en las islas Canarias y Provincias de Africa.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 28 de febrero de 1953,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º En las convocatorias de junio y septiembre de cada año se constituirán tres Comisiones de Exámenes, una por cada uno de los Institutos de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, a fin de que ante ellas puedan examinarse los alumnos libres y de enseñanza autorizada que residan, respectivamente, en las islas de Hierro, la Gomera y Fuerteventura.

2.º Estas Comisiones se constituirán como Tribunales de exámenes en las poblaciones siguientes: Puerto del Rosario, en Fuerteventura; San Sebastián, en la Gomera, y Valverde, en la de Hierro, y solamente serán autorizadas si los Cabildos Insulares u otros organismos oficiales se comprometieren a abonar los gastos de viajes y dietas.

3.º Cada una de estas Comisiones estará constituida por tres Catedráticos de Instituto, de los cuales uno será de la Rama de Letras, otro de Ciencias y el Presidente, que será el más antiguo de los tres en el escalafón, de cualquiera de las citadas Ramas.

Además formarán parte de cada una de ellas un Profesor de «Religión», otro de «Dibujo», un representante del Frente de Juventudes y una de la Sección Femenina, para el examen de las materias correspondientes.

4.º Los componentes de estas Comisiones serán designados por los Directores de los Institutos correspondientes.

5.º La cuantía de las dietas será exclusivamente la reglamentaria para cada uno de sus miembros, y los gastos de viaje, los correspondientes a la primera clase, clase preferente o avión.

6.º Del mismo modo funcionarán las Comisiones de Exámenes que se desplacen de Las Palmas de Gran Canaria a las Provincias de Ifni y Sahara, pero los gastos de éstas correrán a cargo de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, en la forma y cuantía reglamentaria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1960.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dictan normas para solicitar subvención en concepto de Roperos Escolares.

Para la distribución del crédito que se consigna en el presupuesto de gastos de este Departamento para el servicio de Roperos escolares,

Esta Dirección General ha resuelto señalar las siguientes normas, a las que deberán ajustarse los peticionarios:

1.º Podrán solicitar subvención para Roperos escolares:

a) Las Escuelas públicas del Estado.

b) Las de Patronato de carácter público.

c) Las privadas subvencionadas, siempre que hayan sido declaradas de esta forma por Orden ministerial.

Cualquier petición de las no relacionadas será rechazada, e igualmente las no ajustadas al modelo oficial.

2.º Se considerarán méritos preferentes para la concesión de subvención:

1.º Las Escuelas que funcionan en régimen de cooperación social, conforme a la Ley de 22 de diciembre de 1953, siempre que ofrezcan cooperación económica en la instauración del Roper, a cuyo efecto detallarán la cuantía de la aportación.

2.º Las Escuelas de niñas que suscriban, por medio de su Directora o Maestra, el compromiso de realizar, en régimen escolar, la propia confección de prendas, debiendo justificarse en la rendición de cuentas la inversión a este efecto. El incum-